



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/2000/NGO/17
2 de agosto de 2000

Original: ESPAÑOL

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Promoción y Protección
de los Derechos Humanos
52º período de sesiones
Tema 4c) del programa

EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:
LA CUESTIÓN DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES

Exposición conjunta presentada por escrito*/ por Centro Europa-Tercer Mundo, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva general, y la Asociación Americana de Juristas y Pax Romana, organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidad consultiva especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito que se distribuye con arreglo a la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

[6 de julio de 2000]

*/ Se distribuye esta exposición escrita sin editar, tal como ha sido recibida de la Organización no gubernamental.

EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
La cuestión de las empresas transnacionales

I. EL MANDATO DEL GRUPO DE TRABAJO. El Grupo de trabajo de la Subcomisión de Derechos Humanos sobre los métodos de trabajo y las actividades de las empresas transnacionales (Resolución 1998/8) ha recibido un mandato en seis puntos, enunciados en un orden lógico que le permitirá realizar con éxito la tarea que le ha sido encomendada.

Es necesario subrayar la necesidad de que el Grupo de trabajo reciba la asistencia necesaria para poder cumplir con la integridad de su mandato, que debe comenzar por la identificación del objeto de su estudio (los métodos, las actividades y los problemas) y concluir con la formulación de propuestas y recomendaciones.

En 1999 se había redactado el Orden del día provisional de una manera que en los hechos conducía a amputar el mandato y a anticipar las orientaciones del Grupo de trabajo (documento Sub.2/1999/WG.2/1). En efecto, en el Orden del día provisional habían desaparecido dos actividades fundamentales que la Subcomisión encomendó al Grupo de Trabajo: identificar y examinar el objeto de su estudio y formular recomendaciones y propuestas, que corresponden a los párrafos a) y d) de la resolución 1998/8 de la Subcomisión. El Grupo de trabajo mismo reincorporó al Orden del día los temas faltantes. Por otro lado, en ese mismo orden del día provisional aparecían en el punto d) del mismo dos subpuntos (i y ii) privilegiando como solución a los problemas que tiene que examinar el Grupo los códigos de conducta voluntarios elaborados por las mismas empresas transnacionales y los pseudocontroles realizados por algunas ONG o supuestas ONG o por empresas consultoras, también transnacionales, contratadas por las mismas empresas que se someten a tales controles.

Se exhorta entonces a la Secretaría del Grupo de trabajo a redactar el orden del día para las sesiones del Grupo del año 2000 de conformidad con el mandato conferido por la Subcomisión, sin anticiparse a las decisiones que debe adoptar el mismo Grupo.

II. NECESIDAD DE QUE EL GRUPO DE TRABAJO IDENTIFIQUE EL OBJETO DE SUS ESTUDIOS. De modo que el Grupo de trabajo debe identificar el objeto de sus estudios, que es por un lado las empresas transnacionales en cuanto tales y por el otro el efecto de sus actividades sobre los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y sobre el derecho al desarrollo. Esto supone un trabajo de gran envergadura, dada la amplia gama de actividades de las empresas transnacionales, que abarca los aspectos más variados y esenciales de la vida humana: el trabajo, la alimentación, la salud, la educación, la cultura, la información, el medio ambiente, las actividades sociales, políticas, recreativas, etc.

Una lista no exhaustiva de los temas a estudiar podría ser el efecto de las actividades de las empresas transnacionales sobre:

- 1) el derecho DEL trabajo y el derecho AL trabajo;
- 2) el derecho a la información (a la información en general y a la información científico-técnica);
- 3) el derecho a la salud (medicamentos, vacunas, y los efectos de la industria química y farmacéutica en esas áreas);
- 4) el derecho a los recursos naturales (agua, petróleo, etc.);
- 5) el derecho a una alimentación suficiente y sana (p.e: los organismos

genéticamente modificados);

6) la biogenética ¿se puede privatizar el patrimonio genético y el código genético?

7) el derecho a la identidad y a la cultura nacionales;

8) los derechos civiles y políticos;

9) la influencia de las empresas transnacionales sobre el sistema de las Naciones Unidas, la Unión Europea y otras organizaciones interestatales;

10) el medio ambiente (industrias contaminantes, desechos tóxicos, etc.) ;

11) los derechos de la mujer;

12) los derechos del niño;

13) el derecho de autodeterminación de los pueblos;

14) las empresas transnacionales y el capital financiero.

Actualmente las grandes empresas transnacionales actúan tanto en la esfera de las actividades productivas como en la de las actividades financieras especulativas. Este último aspecto se concreta fundamentalmente de dos maneras: con la compra de acciones de dichas empresas por parte de los inversores institucionales gestores de fondos de pensiones, de fondos de compañías de seguros, etc. quienes así pasan a intervenir en las decisiones de las empresas con el objeto de que su inversión produzca la alta renta esperada, aún en detrimento de los derechos humanos. Ahora es visible la íntima relación entre el anuncio de despidos en una empresa y el inmediato aumento del valor de sus acciones fundado en la expectativa de una mayor rentabilidad. Y la otra manera en que las empresas transnacionales han ingresado en el ámbito del capital financiero especulativo es simplemente invirtiendo parte de sus beneficios en la especulación, en lugar de hacerlo en la inversión productiva.

15) Estrechamente vinculado con el punto anterior se plantea el tema de la relación de las empresas transnacionales -en cuanto tales o a través de sus principales dirigentes- con la criminalidad financiera, a través del blanqueo del dinero proveniente de actividades criminales tales como el tráfico de drogas, la explotación de la prostitución, el tráfico ilegal de armas, la corrupción de funcionarios públicos y privados, etc.

Algunos jueces y procuradores especializados en el tema estiman que hay una gran proporción de grandes empresas implicadas en la criminalidad financiera y que casi todos los delitos cometidos quedan impunes (1).

16) Finalmente cabe estudiar el papel de las empresas transnacionales en la corrupción política, económica y social (2).

III. NECESIDAD DE ESTUDIAR LOS DIVERSOS ASPECTOS JURÍDICOS. El análisis de la compatibilidad entre los diversos instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos y la actividad de las empresas transnacionales lleva naturalmente a la cuestión del encuadramiento jurídico de estas últimas, a cuyo fin corresponde fundarse en ciertas premisas básicas:

1) Las comunidades nacionales y la comunidad internacional son comunidades de derecho, es decir están construidas sobre bases jurídicas (normas nacionales e internacionales) obligatorias para todas las personas, naturales y jurídicas, con independencia de que en los hechos se respeten en mayor o en menor grado.

2) Las empresas transnacionales son personas jurídicas y en tanto tales sujetos y objeto de derecho. De modo que las normas jurídicas son también obligatorias para las empresas transnacionales.

Los dirigentes de las empresas transnacionales son personas naturales y, obviamente, las normas jurídicas vigentes son también obligatorias para ellos. Se trata entonces de establecer de qué manera se hace efectivo el encuadramiento jurídico de las empresas transnacionales y de sus dirigentes en materia de personalidad jurídica, jurisdicción aplicable, responsabilidad civil y penal, etc., a fin de que el Grupo de trabajo pueda hacer propuestas

a la Subcomisión bien meditadas y fundadas, lo que puede requerir la prolongación y eventualmente la ampliación del mandato del Grupo.

IV. NECESIDAD DE RECONOCER LA OBLIGATORIEDAD PARA LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES DE LAS NORMAS EXISTENTES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIAR LA POSIBILIDAD DE ELABORAR NORMAS ESPECÍFICAS, TAMBIÉN OBLIGATORIAS. Existen numerosas normas vigentes con fuerza obligatoria, ya sea porque son vinculantes (Pactos, Convenciones, etc.) o porque forman parte del jus cogens, de aplicación universal, en materia de derechos humanos en general, de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, las que, por cierto, son aplicables sin excepción también a las empresas transnacionales, en virtud del principio de igualdad ante la ley. Los principales intentos de crear un marco jurídico internacional específico obligatorio para las empresas transnacionales (código de conducta y código sobre transferencia de tecnología) no han tenido éxito. Sólo existen la Declaración de Principios Tripartita sobre las empresas transnacionales y la política social de la Organización Internacional del Trabajo (cuyos mecanismos de seguimiento deberían ser actualizados y reforzados) y algunos otros instrumentos no obligatorios.

Una excepción a este vacío normativo vinculante, referido específicamente a las empresas, es la Convención sobre la discriminación contra la mujer, cuyo artículo 2, inc. e) dice: "...tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o EMPRESAS" (énfasis añadido) Y está por cierto el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra los deberes de "toda persona" respecto a la comunidad.

Cabe pues, replantear la posibilidad de sancionar uno o varios códigos de conducta obligatorios para las empresas transnacionales, que podrían adoptar la forma de convenciones internacionales.

En cuanto a los códigos de conducta voluntarios, la experiencia ha demostrado que su eficacia es muy limitada, a veces temporaria, y que las empresas los adoptan en la mayoría de los casos fundamentalmente por una razón de imagen ("greenwash") que incluso puede ayudarlas a ganar nuevos mercados. En todo caso no pueden ser un substitutivo de las normas vinculantes (3).

Pero también hay que tener en cuenta que existen otros instrumentos internacionales obligatorios que, aunque no se refieren específicamente a las empresas transnacionales, tratan de actividades que en general son propias de tal tipo de empresas y que se refieren en su mayor parte a la protección del medio ambiente, tales como la Declaración de Río de 1992, a la que se atribuye valor de jus cogens, las Convenciones de Basilea de 1989 y de Bamako de 1991 sobre desperdicios peligrosos y su transporte y eliminación, de Helsinki de 1992 sobre el efecto transfronterizo de los accidentes industriales, de Lugano de 1993 sobre la responsabilidad civil resultante de actividades peligrosas para el medio ambiente (en la que se reconoce la responsabilidad civil de quien realiza tales actividades), etc.

V. MECANISMOS DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS. Existen diversos mecanismos de control y de aplicación de las normas en materia de derechos humanos, ninguno de los cuales está previsto especialmente para las empresas transnacionales, pero que podrían desempeñar un papel en ese sentido: los tribunales nacionales, los comités de los Pactos y Convenciones Internacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte de Luxemburgo, los tribunales arbitrales internacionales

(4) y la Corte Internacional de Justicia, que creó en 1993 una Sala ambiental (5).

Es cierto que ante algunos de esos mecanismos sólo pueden ser partes los Estados, pero ello no obsta para que los Estados respondan por las actividades de personas privadas que actúan en el ámbito de su jurisdicción o que tienen la sede principal en su territorio.

Ante diferentes tribunales nacionales hay actualmente en curso procesos contra grandes empresas transnacionales, por daños al medio ambiente con graves consecuencias para la salud de la población y/o para la salud de los trabajadores, por violación al principio de precaución, por delitos financieros, etc. (6)

Lamentablemente, el Estatuto de la Corte Penal Internacional aprobado en Roma en 1998, que estableció un importante precedente al crear una jurisdicción internacional para las personas físicas imputadas de algunos graves delitos, no incluyó a las personas jurídicas ni a los delitos contra los derechos económicos, sociales y culturales.

VI. MECANISMOS DE SEGUIMIENTO EN EL ÁMBITO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Finalmente, el Grupo de trabajo podría proponer mecanismos de seguimiento en el ámbito de la Comisión de Derechos Humanos, que podrían consistir en un Grupo de trabajo sobre las empresas transnacionales de la Comisión, del tipo de los Grupos de trabajo sobre desapariciones forzadas y sobre detenciones arbitrarias, o en un relator especial.

VII. CONTRIBUCIÓN DE LAS ONG. Como contribución al cumplimiento del mandato del Grupo de trabajo, la Asociación Americana de Juristas, el Centro Europe-Tiers Monde y Pax Romana han publicado en julio del 2000 un volumen de 150 páginas con el título "Sociétés transnationales et droits de l'homme", que contiene contribuciones de distintos autores relacionadas con el tema.

 (1) Véase: Eva Joly, "Notre affaire à tous", Ed. Les Arènes, Paris, junio 2000, especialmente págs. 161, 174, 182 y 183, 202 a 205, 208 y 209. Véase también "Noir, gris, blanc", Les cahiers de la sécurité intérieure N° 36, Institut des Hautes Études de la Sécurité Intérieure, La Documentation Française, Paris, Deuxième trimestre 1999.

(2) Ibid.

(3) Véanse los artículos de Peter Utting y Alejandro Teitelbaum referidos al tema en "Sociétés transnationales et droits de l'homme", edic. Asociación Americana de Juristas, Centre Europe-Tiers Monde (CETIM) y Pax Romana, Ginebra, julio 2000, 150 páginas. Véanse también: Peter Utting, "Business Responsibility for Sustainable Development", UNRISD, Occasional Paper 10, enero 2000 y J. Diller, "Responsabilité sociale et mondialisation: qu'attendre des codes de conduite, des labels sociaux et des pratiques d'investissement", en Revue Internationale du Travail, 1999/2, Bureau International du Travail, Ginebra 1999.

(4) Por ejemplo el conocido fallo arbitral en "Fonderie de Trail": la responsabilidad comprende directamente la del Estado donde se realizan las actividades y la de la empresa que realiza la actividad perjudicial.

(5) Véase, sobre estos temas: "Prevención y sanción de las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales y al derecho al desarrollo: el

problema de la impunidad", 145 págs. ed. Asociación Americana de Juristas y Centre Europe-Tiers Monde, Ginebra, agosto de 1998.

(6) Por ejemplo en Nueva York contra Texaco (por daños ambientales en Ecuador); ante el Distrito 212 de la Corte del Condado de Galveston, Texas, contra los fabricantes y utilizadores de un pesticida en las bananeras de Costa Rica, Honduras y Nicaragua que provocó la esterilidad de 1500 trabajadores: Shell Oil Company, Dow Chemical Company, Occidental Chemical Corporation, Standard Fruit Company, Standard Fruit and Steamship Co., Dole Food Company, inc., Dole Fresh Fruit Company, Chiquita Brands inc. y Chiquita Brands International; en Brasil contra Monsanto, por la utilización de soja transgénica, violando el principio de precaución, en India y Estados Unidos contra Union Carbide, por la catástrofe de Bhopal y ante tribunales de Paris por delitos financieros contra dirigentes de Eurotunnel y contra Elf.
